

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00035/2026

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000763

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000154 /2024

Sobre: URBANISMO

De D./ña. HANSA URBANA SA

Representación D./Dª. ENCARNACION BERMEJO GARRES

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO de APELACIÓN núm. 154/2024
SENTENCIA núm. 35/2026**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. Pilar Rubio Berna

Presidente

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Dña. María Teresa Nortes Ros

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº. 35/26

En Murcia, a cinco de febrero de dos mil veintiséis



En el rollo de apelación núm. 154/2024 seguido contra el auto de fecha 30-01-2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Cartagena, dictado en el PO 771/2021, por el que se acordaba la suspensión en la tramitación del citado procedimiento por prejudicialidad penal en relación a las Diligencias Previas nº 329/2009, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia, de cuantía indeterminada, en el que figuran como **parte apelante Hansa Urbana S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Bermejo Garres y dirigida por el Letrado Sr. Sánchez Hernández, y el **Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca y dirigido por la Sra. Letrada de sus servicios jurídicos Dña. Brígida Sánchez García, sobre urbanismo; siendo ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D.ª María Teresa Nortes Ros**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Presentado el recurso de apelación por Hansa Urbana S.A., el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Cartagena, lo admitió a trámite, confirmando traslado a la Administración, que se adhirió al recurso interpuesto, y, tras dar traslado a la apelante inicial, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 23-01-2026, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso de apelación el auto de fecha 30-01-2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Cartagena, dictado en el PO 771/2021, por el que se acordaba la suspensión en la tramitación del citado procedimiento por prejudicialidad penal en relación a las Diligencias Previas nº 329/2009, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia.

La suspensión por prejudicialidad penal se basa en el auto dictado por ese mismo Juzgado en el PO 163/2019, de fecha 16-05-2019, en el que se recoge que: *“SEGUNDO.- En nuestro caso, es evidente que el auto de auto dictado por este juzgado de fecha 6 de febrero de 2023 en el Procedimiento Ordinario 163/2019 es relevante en el presente procedimiento para apreciar también prejudicialidad penal en el presente procedimiento.*



Así, el objeto del Procedimiento Ordinario 163/2019 es la denegación por parte del Ayuntamiento de Cartagena por acuerdo de 16 de mayo de 2019 de la solicitud de HANSA URBANA de resolución del Convenio Urbanístico del Programa de Actualización aprobado para la ejecución de la actualización Sector SG1 de San Ginés de la Jara.

Por su parte, el objeto de este Procedimiento Ordinario 771/2021 es el acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de junio de 2021 por el que se requiere a HANSA para que reanude las obras de restauración del Monasterio de San Ginés mismos términos que en el apartado segundo del acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de abril de 2012.

Ahora bien, no cabe duda de que el acto administrativo que obliga a HANSA a llevar a cabo las obras de rehabilitación del Monasterio de San Ginés se deriva del Convenio de Urbanístico del Programa de Actualización aprobado para la ejecución de la actualización Sector SG1 de San Ginés de la Jara, tal y como se desprende del auto de 6 de febrero de 2023 dictado por este juzgado en el Procedimiento Ordinario 163/2019.

Por tanto, lo declarado en el referido auto respecto del Procedimiento Ordinario 162/2019 es también predicable respecto de la prejudicialidad penal respecto de este procedimiento,...”, reproduciendo a continuación los Fundamentos del auto reseñado.

SEGUNDO.- Por parte de Hansa se pide que se revoque el auto y se acuerde la continuación del procedimiento, alegando que, por medio de la Modificación Puntual núm. 113 del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena quedó definido, dentro del planeamiento general del municipio de Cartagena, el Sector SG-1 San Ginés de la Jara de suelo urbanizable residencial, en la que parte de la modificación puntual, la afectada por los Espacios Protegidos, fue clasificada como sistemas generales de protección natural, en los términos previstos por la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

Tras la aprobación de la Modificación Puntual núm. 113, se iniciaron los trámites para seleccionar al urbanizador encargado de la ejecución del ámbito delimitado por la Modificación Puntual con la correspondiente tramitación del Programa de Actuación, siendo el sistema de actuación el de concertación indirecta.

HANSA fue la única interesada que participó en el citado procedimiento de selección del urbanizador con la presentación del correspondiente Programa de Actuación, que tras la adjudicación de la condición de urbanizador fue tramitado y aprobado definitivamente por Decreto del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 20 de abril de 2006.



Paralelamente a la tramitación del Programa de Actuación, se presentó por HANSA, en fecha 2 de mayo de 2005 el oportuno Plan Parcial para la ordenación pormenorizada del Sector, denominado Plan Parcial “Novo Carthago”; el cual fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación Local, en fecha 23 de marzo de 2006, siendo aceptada la Toma de Conocimiento de su Texto Refundido por medio de Decreto del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 15 de mayo de 2006 (BORM núm. 130 de 7 de junio de 2006).

En fecha 21 de junio de 2006 Hansa, en su calidad de Urbanizador, y el Ayuntamiento de Cartagena suscribieron el denominado “Convenio Urbanístico del Programa de Actuación para el desarrollo de la Actuación Urbanizadora de la Unidad de Ejecución Única del Sector SG-1 San Ginés de la Jara-PGMO de Cartagena” publicado en el BORM núm. 159 de 12 de julio de 2006.

Entre los compromisos asumidos por Hansa se encontraban: “4.- *Compromiso complementario del Urbanizador.*

HANSA URBANA, S.A. asume, con carácter de compromiso complementario y a su exclusiva costa, en los términos que se han expresado en el Programa y que se determinan en el Decreto de designación como Urbanizador, la realización de los trabajos de restauración del Monasterio de San Ginés de la Jara, reservado y destinado por el Plan General a equipamiento dotacional, correspondiente a la red de Sistemas Generales”.

Por otro lado, respecto a los compromisos y obligaciones municipales, el Convenio Urbanístico, en su cláusula QUINTA, establece como obligaciones esenciales para el Ayuntamiento de Cartagena, las de “tramitar y aprobar, de acuerdo con los principios de máxima agilidad y eficacia” el Proyecto de Urbanización y el Proyecto de Reparcelación.

En relación con las obras comprensivas del “compromiso complementario del Urbanizador”, se pretendían ejecutar, ante la ausencia de plazo para la ejecución de las mismas, de forma paralela a la ejecución de las obras de urbanización ya que podría afectar negativamente al Monasterio.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Cartagena, por medio de Acuerdo de 27 de abril de 2012 requirió a HANSA el inicio inmediato de dichas obras, resolución confirmada por medio de Sentencia núm. 141/2016 de 19 de febrero del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena, confirmó el acto administrativo impugnado.

Como consecuencia de la anterior Sentencia, tal y como reconoce el Ayuntamiento en el Acuerdo recurrido en autos, procedió a “*iniciar el cumplimiento a su compromiso en relación con el Monasterio de San Ginés de la Jara y ejecutar las obras de mantenimiento a que se alude en el dispositivo 1º*



del acuerdo de 27 de Abril de 2012 e iniciar las de restauración ordenadas en el punto 2º.

Encontrándose Hansa dando pleno cumplimiento a sus obligaciones asumidas en virtud del Convenio Urbanístico, de manera sorpresiva el Ayuntamiento, en incumplimiento manifiesto de sus obligaciones esenciales asumidas en el Convenio Urbanístico, adoptó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de mayo de 2018, por el que se acordó lo siguiente: *“1º) Acordar la suspensión del expediente GERP2018/2, sobre aprobación del proyecto de reparcelación unidad de actuación única sector SG-1, San Ginés de la Jara, en tanto persistan las circunstancias a que se refiere el informe de 3 de mayo de 2018, transcrito”.*

Como consecuencia de lo anterior, HANSA, en fecha 8 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición frente al Acuerdo de 4 de mayo de 2018, y, a pesar de lo anterior, y de los requerimientos de HANSA para que resolviera el citado recurso y alzara la suspensión de la gestión urbanística, ante los reiterados incumplimientos del Ayuntamiento de Cartagena en las obligaciones asumidas en el referido Convenio Urbanístico, se vio abocada a requerir al Ayuntamiento de Cartagena, en fecha 20 de febrero de 2019, la resolución del citado Convenio Urbanístico junto con la inherente indemnización por los daños y perjuicios sufridos, siguiéndose el Procedimiento Ordinario 163/2019 tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena, suspendido por prejudicialidad penal, por medio de Auto de 6 de febrero de 2023, recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en apelación (Recurso de apelación 173/2023) al entender que la resolución del procedimiento seguido en las Diligencias Previas núm. 329/2009 ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia pudieran afectar a la resolución del procedimiento.

En fecha 17 de junio de 2021, fue notificado a Hansa Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de junio de 2021, por el que se acordó lo siguiente: *“2.- Requerir a la sociedad HANSA URBANA; S.A., para que en el plazo improrrogable de 10 días proceda a la reanudar (sic) las obras de restauración del Monasterio de San Ginés de la Jara, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, en los términos previstos en el artículo 99 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás concordantes y de general aplicación”.*

Considerando el referido Acuerdo de 4 de junio de 2021 contrario a Derecho y gravemente lesivo de sus derechos e intereses, se interpuso recurso de reposición, dictándose Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de agosto de 2021, por el que se acordó *“1.- Denegar la petición de suspensión del acuerdo recurrido por HANSA URBANA, S.A. en su escrito de Recurso de*



Reposición de entrada en Registro General el 16 de Julio de 2021”, sin resolver el recurso de reposición.

Por Hansa se interpuso en fecha 29 de octubre de 2021 recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición reseñado anteriormente.

Se alega que la suspensión por prejudicialidad no había sido solicitada por ninguna de las partes, estando de acuerdo tanto Hansa como el Ayuntamiento de Cartagena de la no existencia de esa prejudicialidad.

El Auto ahora impugnado entiende que *“es evidente que el auto de auto (sic) dictado por este juzgado de fecha 6 de febrero de 2023 en el Procedimiento Ordinario 163/2019 es relevante en el presente procedimiento para apreciar también prejudicialidad penal en el presente procedimiento”* toda vez que entiende que *“el acto administrativo que obliga a HANSA a llevar a cabo las obras de rehabilitación del Monasterio de San Ginés se deriva del Convenio de (sic) de Urbanístico del Programa de Actualización (sic) aprobado para la ejecución de la actualización Sector sg1 de San Ginés de la Jara, tal y como se desprende del auto de 6 de febrero de 2023 dictado por este juzgado en el Procedimiento Ordinario 163/2019”*.

Es decir, el Juzgado a quo decide sin mayor explicación o motivación que existe prejudicialidad penal porque la obligación de ejecutar las obras recogida en el Acuerdo de 4 de junio de 2021, objeto del recurso contencioso-administrativo, derivan del Convenio Urbanístico, cuya resolución constituye el objeto del Procedimiento Ordinario 163/2019, el cual se encuentra suspendido por supuesta prejudicialidad penal en virtud del Auto de 6 de febrero de 2023 dictado en dicho Procedimiento Ordinario.

En este sentido, si bien el Auto no contiene mayor fundamentación, señala, parafraseando el referido Auto de 6 de febrero de 2023, que “de dictarse en su caso sentencia condenatoria en sede penal la misma podría conllevar la anulación de la modificación puntual número 113 y como consecuencia de ello la nulidad de todo el desarrollo urbanístico del sector, los actos y convenios que resultan de su aplicación y entre ellos el convenio urbanístico aquí discutido, nulidad que implicaría que el mismo nunca hubiera existido. El Auto, más allá de señalar que “lo declarado respecto del Procedimiento Ordinario 163/2019 es también predicable respecto de la prejudicialidad penal respecto de este procedimiento”, no contiene motivación alguna de como la hipotética resolución del procedimiento de Diligencias Previas número 329/2009 seguido ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia pudiera afectar a la resolución del recurso contencioso-administrativo.



Se veía afectado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución española toda vez que no existe argumento alguno para no entrar a conocer del fondo del asunto.

Tras realizar diversas alegaciones sobre lo que entiende debería hacer el juzgador de instancia, tanto en relación a este procedimiento con en el PO 163/2019, se manifestaba que, de conformidad con el artículo 40.2 de la LEC, solo procede la suspensión de las actuaciones de un procedimiento en el caso de que se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito y concurren las circunstancias previstas en el mismo, y el objeto del presente procedimiento es la desestimación presunta del recurso de reposición presentado por HANSA frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de junio de 2021, de orden de ejecución derivada del “Convenio Urbanístico del Programa de Actuación para el desarrollo de la Actuación Urbanizadora de la Unidad de Ejecución Única del Sector SG- 1 San Ginés de la Jara-PGMO de Cartagena” publicado en el BORM núm. 159 de 12 de julio de 2006 suscrito por el Ayuntamiento de Cartagena y mi representada.

El objeto del procedimiento penal se centra, tal y como declara el Auto de 10 de junio de 2018, en la protección del “Espacio Natural Paisajes Abiertos e Islas del Mar Menor y los suelos de Regadío Miramar. Consiguientemente, la única decisión de suspensión de actos urbanísticos que podría acordarse se ceñiría a la de aquellos actos que afectan directamente a los Espacios referidos, en este caso, a la ejecución del campo de golf en la Subunidad Regadíes de Miramar; y todo ello circunscrito en la imputación de delitos de prevaricación y falsedad en documento público (delitos cuya eventual responsabilidad no se imputa a HANSA ni a sus representantes) por lo que, sea cual sea el resultado final del proceso penal, en nada condiciona el enjuiciamiento del objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Es decir, de lo anterior se comprueba claramente que, en los términos exigidos por la LEC no existe enjuiciamiento de un mismo hecho ni, por tanto, se dan los requisitos que se exigen para estar en presencia de una cuestión prejudicial, esto es, no existe una cuestión “imprescindible” a resolver. O, dicho de otro modo, no existe en el proceso penal una cuestión directamente relacionada con el recurso contencioso-administrativo en el sentido de ser determinante para la resolución del mismo.

Así, el objeto del procedimiento penal en nada afecta a la decisión sobre si Hansa debe continuar con las obras en el Monasterio de San Ginés de la Jara derivadas del Convenio Urbanístico. Es decir, la posible “anulación de la modificación puntual número 113 y como consecuencia de ello la nulidad de todo el desarrollo urbanístico del sector, los actos y convenios que resultan de su aplicación y entre ellos el convenio urbanístico aquí discutido” en nada afecta a la exigencia municipal de que Hansa sea la única cumpliendo con las



obligaciones derivadas del mentado desarrollo urbanístico, es más, de afectar, debiera conducir irremediamente a la estimación del recurso contencioso-administrativo, de lo contrario sería exigir, ante un desarrollo urbanístico suspendido, única y exclusivamente al promotor el cumplimiento de las obligaciones.

Es más, al respecto, ya se habría dictado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de fecha 18 de febrero de 2016, toda vez que se suscitó una controversia sobre el momento en que se debía dar inicio a las obras de restauración convenidas del Monasterio de San Ginés de la Jara ante la ausencia de plazo para ello en el Convenio Urbanístico.

Por todo lo anterior solicitaba que, la Sala se sirva resolver el recurso interpuesto y, estimándolo íntegramente en mérito de los motivos expuestos en el presente escrito, revoque el Auto apelado y acuerde la normal continuación del Procedimiento Ordinario 771/2021 hasta el dictado de Sentencia.

TERCERO.- Por parte del Ayuntamiento de Cartagena, tras oponerse a los motivos alegados por Hansa en su escrito de recurso, se adhirió a la apelación de HANSA, alegando que se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 2021 que reitera el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 2012, y en concreto se requiere a la recurrente para que reanude las obras de restauración del Monasterio de San Ginés, punto 2º) del Acuerdo de 2012, de este modo si Hansa hubiese cumplido su cometido las obras estarían hechas hace más de doce años.

El acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de abril de 2012 es acto administrativo confirmado judicialmente por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 18 de febrero de 2016.

Se alegaba que el objeto penal no afecta a la ejecución de las obras del Monasterio, puesto que en este proceso no se discute la nulidad o validez del compromiso de rehabilitación del Monasterio de San Ginés, sino que se discute la ejecución de dichas obras de rehabilitación. Y en este sentido se adhiere a la apelación, puesto que no afecta la prejudicialidad penal al procedimiento.

Esa actuación de HANSA supone la inejecución de un acto firme confirmado judicialmente, luego la obligación de realizar las obras deriva directamente de la orden de ejecución de 2012. El Auto recurrido no hace referencia a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 18 de febrero de 2016 de confirmación de la orden de ejecución de 2012, acto administrativo de cuyo incumplimiento deriva el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 2021, que es el



acto administrativo que se impugna en este procedimiento. En este procedimiento se discute una orden de ejecución.

Si bien se opone al recurso de apelación presentado por HANSA, en cuanto a las consecuencias que extrae de la falta de prejudicialidad penal, al alegar que la existencia del Auto de 6 de febrero de 2023 de prejudicialidad penal en el P.O. 163/2019 viene a suponer que debe estimarse la demanda, puesto que si hay prejudicialidad penal el Ayuntamiento no puede pretender que se ejecuten las obras de rehabilitación y requerir su ejecución. Y en ese sentido nos oponemos al recurso presentado, puesto que dichas obras debió realizarlas HANSA tras el primer requerimiento de ejecución realizado en 2012 y no lo hizo, opto por recurrir esa orden de ejecución dictada por el Ayuntamiento. Después de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 18 de febrero de 2016 que confirmaba la orden de ejecución de 2012, HANSA debió nuevamente ejecutar las obras, y tampoco lo hizo, sentencia recaída antes de la suspensión o petición de resolución del Convenio urbanístico que hace la demandante. Y finalmente tras la orden de ejecución del Acuerdo de 2021, tampoco realiza las obras de rehabilitación, cuando todavía no ha recaído el Auto de prejudicialidad penal en el P.O. 163/2019. Por dicho motivo no puede ser estimada esta demanda, porque HANSA no ha cumplido de forma reiterada y consciente una orden de ejecución realizada en 2012, y confirmada judicialmente. Y ese es el objeto directo de este proceso judicial, y mientras no se declare la nulidad del Convenio la orden de ejecución confirmada judicialmente debe ser ejecutada por HANSA.

Se trata de procedimientos conexos pero independientes, la obligación de ejecutar la rehabilitación del Monasterio de San Ginés ya ha sido discutida judicialmente y HANSA debe realizarla. La prejudicialidad penal afecta al convenio, pero aquí se discute una concreta orden de ejecución, se discute el requerimiento realizado para el cumplimiento de un compromiso del convenio, no se discute si debe o no realizar la rehabilitación, que era lo que se discutió en el procedimiento judicial que concluyó por sentencia en 2016. Y en ese sentido no le afecta la prejudicialidad penal como al P.O. 163/2019.

Por todo lo anterior, solicitaba que, tras los trámites correspondientes, se dicte Sentencia estimatoria del Recurso de Apelación

CUARTO.- Conferido traslado a Hansa de la adhesión a la apelación, se opuso a la misma, solicitando la estimación del recurso pero por los fundamentos alegados en su escrito de interposición.

QUINTO.- En el presente supuesto, procede estimar el recurso interpuesto por ambas partes, alzando al suspensión acordada.



En este punto, como se recoge en el auto dictado en el PO 163/2019 y confirmado por esta misma Sección y Sala, las diligencias penales investigan *“la presunta modificación del planeamiento urbanístico, modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena número 113, modificación que se habría llevado a cabo, presuntamente, por los investigados para conseguir una reclasificación como suelo urbanizable para uso deportivo de suelos incluidos en el Espacio Natural Protegido, la Subunidad Regadíos de Miramar y para atribuir aprovechamiento urbanístico (edificabilidad) al resto del Espacio Natural protegido del Humedal Lo Poyo, todo ello mediante una presunta previa manipulación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor y Cabezo Gordo en el año 2003 y luego mediante la presunta manipulación en la tramitación de la modificación puntual número 113 del Plan General de Ordenación del Ayuntamiento de Cartagena previa Declaración de Impacto Ambiental favorable.”*, es decir, afectando las mismas a la reclasificación como suelo urbanizable para uso deportivo de suelos incluidos en el Espacio Natural Protegido, la Subunidad Regadíos de Miramar y para atribuir aprovechamiento urbanístico (edificabilidad) al resto del Espacio Natural protegido del Humedal Lo Poyo, por lo que, como alega Hansa, la única decisión de suspensión de actos urbanísticos que podría acordarse se ceñiría a la de aquellos actos que afectan directamente a los Espacios referidos, lo que no ocurre en el presente procedimiento.

Por otro lado, como alega el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, el acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de abril de 2012 es un acto administrativo confirmado judicialmente por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 18 de febrero de 2016, afectando a las obras de restauración del Monasterio de San Ginés de la Jara, y es precisamente la resolución que requiere para su ejecución bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria, lo que es objeto del PO en el que se ha dictado el auto objeto de recurso, por lo que se considera que las diligencias penales, al igual que se recoge en el anterior párrafo, no afectan al objeto del PO 771/2021.

Por todo lo anterior, procede estimar los recursos de apelación interpuesto, revocando al auto recurrido.

SEXTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al estimar los recursos interpuesto por ambas partes.

En atención a lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**



FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación presentado por la representación procesal de Hansa Urbana S.A. y la adhesión a la apelación presentada por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, CONTRA el auto de fecha 30-01-2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Cartagena, dictado en el PO 771/2021, por el que se acordaba la suspensión en la tramitación del citado procedimiento por prejudicialidad penal en relación a las Diligencias Previas nº 329/2009, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia, QUE SE REVOCA; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el ar. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

